

17001-23-33-000-2019-00047-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, diecisiete (17) de ENERO de dos mil veinticuatro (2024)

A.I. 005

Se encuentra a Despacho el proceso de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instaurado por la señora **NINY JOHANA SALAZAR CIRO** contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES** y la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS - CORPOCALDAS**, y como vinculada la congregación **HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN LA SANTÍSIMA VIRGEN**, para llevar a cabo audiencia para la recepción del testimonio del señor **JUAN PABLO ZULUAGA CORREA**, decretado con proveído de 19 de diciembre último a solicitud de **CORPOCALDAS**.

Ahora, con memorial visible en el PDF N° 012 del expediente digitalizado, dicha Corporación Autónoma desistió del testimonio del señor **ZULUAGA CORREA**, el cual había sido programado para el 24 de enero del año que avanza.

Pues bien; sobre el desistimiento de las pruebas, el artículo 175 del Código General del Proceso, aplicable por remisión de los artículos 44 de la Ley 472 de 1998 y 211 del C/CA, dispone que *“Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado. No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270”*.

De conformidad con lo anterior, toda vez que el testimonio del señor **JUAN PABLO ZULUAGA CORREA** no ha sido practicado, **ADMÍTESE** la solicitud de desistimiento formulada por **CORPOCALDAS**. Y, no habiendo pruebas pendientes por practicar, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 472/98, **SE CORRE** traslado a las partes, los terceros y al Ministerio Público para que,

en el término de cinco (5) días presenten sus alegatos de conclusión y concepto de mérito, respectivamente.

Los alegatos o cualquier otro documento que se pretenda aportar al proceso, deberá enviarse sólo a la dirección "[sgtadmincltd@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincltd@notificacionesrj.gov.co)" **Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.**

**NOTIFÍQUESE**



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**  
**Magistrado Ponente**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

***Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía***

Manizales, diecisiete (17) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Medio de control: Popular (Protección de los derechos e intereses Colectivos)  
Radicado: 170012333002022-00201-00  
Demandante: Condominio Cerros de la Cruz  
Demandados: Municipio de Anserma – Corporación Autónoma Regional -  
Corpocaldas – Gustavo Antonio Osorio.  
Vinculado: Empocaldas ESP  
Acto Judicial: Auto sustanciación 006

**Asunto**

Procede el despacho a fijar fecha de audiencia de pacto de cumplimiento, dado que se encuentra vencido el término de traslado.

Conforme a la constancia secretarial visible, se tiene que las accionadas se notificaron del auto admisorio de la demanda, y dentro del término legal contestó la demanda el municipio de Anserma Caldas, Corpocaldas, Empocaldas ESP y el señor Gustavo Antonio Osorio.

De otro lado, se encuentra que la presente acción fue notificada en debida forma a todos los sujetos procesales y se encuentra vencido el término de traslado, se procederá a fijar fecha de audiencia de pacto de cumplimiento, en concordancia con lo estipulado en la Ley 472 de 1998 que establece lo siguiente:

*“Artículo 27º.- Pacto de Cumplimiento. El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatorio. La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurra en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo. Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presentan prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento. En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible. El pacto de cumplimiento así celebrado será revisado por el juez en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de su celebración. Si observaré vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, éstos serán corregidos por el juez con el consentimiento de las partes interesadas (...).”*

Para tal efecto, la audiencia se llevará a cabo el DÍA MARTES VEINTE (20) DE FEBRERO DEL 2024, A LAS NUEVE (9:00) A.M. La audiencia se realizará en la modalidad no presencial, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica TEAMS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

*Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía*

Se podrán vincular a la audiencia de pacto de cumplimiento en el siguiente link:  
<https://call.lifetimesizecloud.com/20363398>

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**Primero:** Se cita audiencia de pacto de cumplimiento el día MARTES VEINTE (20) DE FEBRERO DEL 2024, A LAS NUEVE (9:00) A.M.

**Segundo:** Se reconoce personería para actuar a los siguientes abogados a la doctora CATALINA OSORIO GRISALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.808.889 de Manizales y portadora de la Tarjeta Profesional No. 358.751 del CS Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS<sup>1</sup>; doctor BRYAN ARIEL CALVO PUERTA identificado con cédula de ciudadanía número 1088009434 de Dosquebradas Risaralda y T.P 263950 del C.S.J; actúa en representación de la parte vinculada, Municipio de Anserma Caldas<sup>2</sup>; al doctor Aurelio Calderón Marulanda, , identificado con la cédula de ciudadanía 10.217.434 expedida en la ciudad de Manizales portador de la T. P. # 9484 del C. S. de la J., actúa en representación del señor GUSTAVO ANTONIO OSORIO RESTREPO<sup>3</sup>; y al doctor JAVIER ENRIQUE GUZMÁN PITA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.394.157 de Ibagué – Tolima, portador de la Tarjeta Profesional No. 142.038 del C. S de la Judicatura, quien actúa en representación de la EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS “EMPOCALDAS S.A. E.S.P.”<sup>4</sup>

A su vez, se acepta la renuncia al poder conferido a la doctora CATALINA OSORIO GRISALES, en representación de la entidad Corpocaldas y del doctor BRYAN ARIEL CALVO PUERTA, en representación del municipio de Anserma Caldas, en virtud del artículo 74 del CGP.

**Tercero:** Notifíquese de la presente decisión a las partes del proceso, por estado, según lo establecido según lo establecido en el artículo 201 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndoseles que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de sanciones disciplinarias o consecuencias procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Magistrado

<sup>1</sup> Expedientedigitalarchivo 029ContestaciónDemandaCorpocal, pág. 64

<sup>2</sup> Expedientedigitalarchivo 032ContestaciónDemandaAnserma-contestaciondemandapág.10.

<sup>3</sup> Expedientedigitalarchivo 037ContestaciónApodDdoGustavoOsorio-1Contestacionpoderpág.7

<sup>4</sup> Expedientedigitalarchivo 034ContestaciónEmpocaldas-1Contestacionpoderpág.15

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

*Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No.

FECHA: 18/01/2024

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

**Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía**

Manizales, diecisiete (17) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Medio de control: Popular (Protección de los derechos e intereses Colectivos)  
Radicado: 17001233300020230018700  
Demandante: Fundación DILO COLOMBIA  
Demandados: Unidad Administrativa Aeronáutica Civil – AEROCIVIL Unidad de Gestión Patrimonio Autónomo Aerocafé – UGPAA - Ministerio de Transporte.  
Acto Judicial: Auto sustanciación 5

**Asunto**

Procede el despacho a fijar fecha de audiencia de pacto de cumplimiento, dado que se encuentra vencido el término de traslado.

Conforme a la constancia secretarial visible, se tiene que las accionadas se notificaron del auto admisorio de la demanda, y dentro del término legal contestó la demanda la Aerocivil, Aerocafé, Fiduciaria Scotiak Bank Colpatria S.A., y el Ministerio de Transporte.

De otro lado, se encuentra que la presente acción fue notificada en debida forma a todos los sujetos procesales y se encuentra vencido el término de traslado, se procederá a fijar fecha de audiencia de pacto de cumplimiento, en concordancia con lo estipulado en la Ley 472 de 1998 que establece lo siguiente:

*“Artículo 27º.- Pacto de Cumplimiento. El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatorio. La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurra en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo. Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presentan prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento. En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible. El pacto de cumplimiento así celebrado será revisado por el juez en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de su celebración. Si observaré vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, éstos serán corregidos por el juez con el consentimiento de las partes interesadas (...).”*

Para tal efecto, la audiencia se llevará a cabo el DÍA MARTES TRECE (13) DE FEBRERO DEL 2023, A LAS NUEVE (9:00) A.M. La audiencia se realizará en la modalidad no presencial, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica TEAMS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

**Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía**

Se podrán vincular a la audiencia de pacto de cumplimiento en el siguiente link:  
<https://call.lifeseizecloud.com/20354118>.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**Primero:** Se cita audiencia de pacto de cumplimiento el día MARTES TRECE (13) DE FEBRERO DEL 2023, A LAS NUEVE (9:00) A.M.

**Segundo:** Se reconoce personería para actuar a los siguientes abogados al doctor Pablo Enrique Leal Ruiz identificado con cédula de ciudadanía 80.410.391 expedida en Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional de abogado 71.529 del CSJ, en representación actuando en condición de apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – AEROCIVIL<sup>1</sup>, al doctor NELSON RAVE, identificado con C.C.10274944, portador de la T.P.98112, del CSJ, conforme al poder conferido<sup>2</sup>, a la doctora DORIS JULIANA PERALTA RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.452.576 de Duitama (Boyacá), portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 129814 del CSJ, en calidad de apoderada especial de la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.<sup>3</sup>; Doctora ANGIE DANIELA ABELARDY BEDOYA, identificada con la C.C. Número 1.053.829.027 de Manizales y Tarjeta Profesional No. 313.678 del C.S. de la J., actúa como apoderada de la Nación - Ministerio de Transporte<sup>4</sup>.

**Tercero:** Notifíquese de la presente decisión a las partes del proceso, por estado, según lo establecido según lo establecido en el artículo 201 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndoles que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de sanciones disciplinarias o consecuencias procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No.
FECHA: 18/01/2024
Secretario (a)

<sup>1</sup>Expedientedigitaarchivo 011ConstaciónDemandaAnex, pág. 2

<sup>2</sup>Expedientedigitaarchivo 012ConstestaciónDdaAnex, pág. 53

<sup>3</sup> Expedientedigitaarchivo 013ContestacDdaFiduciaSco pág. 51

<sup>4</sup> Expedientedigitaarchivo 014ContestaciónDemandaMinTr pág. 22

## República de Colombia



### Tribunal Administrativo de Caldas Magistrado Ponente: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

A.I. 6

Manizales, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicación</b>	<b>17 001 23 33 000 2024 00006 00</b>
<b>Clase:</b>	<b>Nulidad electoral</b>
<b>Demandante:</b>	<b>César Mora Pérez</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Jorge Andrés Arango Tabares – Registraduría Nacional del Estado Civil – Consejo Nacional Electoral.</b>

Procede la Sala de decisión a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia.

#### Antecedentes

En este asunto se presentó demanda dentro del medio de control de nulidad electoral cuyas pretensiones son las siguientes:

*“PRIMERA: QUE SE DECLARE LA NULIDAD DEL ACTO DE ELECCIÓN como Alcalde del municipio de Samaná – Caldas, señor JORGE ANDRES ARANGO TABARES identificado con CC 1.061.657.710 para el periodo 2024 – 2027, declarada en audiencia pública y que consta en el acta general de escrutinio suscrita el día 6 de noviembre de 2023 y oficializada por los delegados departamentales a través del formulario E-26 entregado en audiencia pública el 6 de noviembre de 2023, así como cualquier acto administrativo que contenga la declaratoria de elección.*

*SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior y una vez se profiera sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se CONVOQUE por parte de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL a nuevas elecciones en el municipio de Samaná – Caldas en las que se elija Alcalde para el periodo 2024 – 2027.*

En la demanda, se dice que el 29 de octubre de 2023 se celebraron las elecciones de alcaldes, gobernadores, diputados, ediles y concejales; y que,



en el municipio de Samaná, Caldas, el señor Jorge Andrés Arango Tabares fue elegido alcalde de dicho municipio. Ello mediante audiencia del 6 de noviembre de 2023, una vez terminado el escrutinio general y hecho el cómputo de los votos para cada candidato, declarándose electo como alcalde del municipio de Samaná para el periodo constitucional 2024 – 2027 al mencionado señor por el partido político “Samaná nos une”, como consta en el documento E – 26 ALC que reposa en los folios 501 y 502 del documento 001 del expediente digital.

La demanda se presentó el 15 de enero de 2024 mediante ventanilla virtual, según consta el acta de reparto que reposa en el documento 001 del expediente digital.

### **Consideraciones**

Una vez hecho el recuento antes mencionado, se tiene que el medio de control de la referencia es una nulidad electoral contra acto de elección por voto popular.

El literal a) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, establece:

***“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:***

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de este código.*

*En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente de la confirmación.”*

En el presente asunto se demanda la nulidad del acto de elección como alcalde del municipio de Samaná – Caldas, del señor Jorge Andrés Arango Tabares identificado con CC 1.061.657.710 para el periodo 2024 – 2027,

declarada en audiencia pública y que consta en el acta general de escrutinio suscrita el día 6 de noviembre de 2023.

La demanda se radicó el 15 de enero de 2024, según consta en el acta individual de reparto que reposa en el documento 001 del expediente digital; y, la elección cuestionada se declaró en audiencia del 6 de noviembre de 2023, como consta en el documento E – 26 ALC que reposa en los folios 501 y 502 del documento 001 del expediente digital.

Ahora bien, el término de caducidad de 30 días en este asunto se cuenta desde el 7 de noviembre de 2023, por ser el día siguiente de la declaratoria de elección del alcalde del municipio de Samaná, señor Jorge Andrés Arango Tabares, como lo dispone la norma antes transcrita; y los 30 días hábiles que se contaron, sin tener en cuenta días feriados ni vacancia judicial se cumplían el día jueves 11 de enero de 2024. No obstante, la demanda se presentó el día 15 de enero de 2024, esto es, 2 días después de vencido el término de caducidad.

Por lo expuesto, para esta Sala de decisión, en el presente caso operó el fenómeno jurídico de la caducidad para el ejercicio del medio de control de nulidad electoral; en consecuencia, se rechazará de plano la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 numeral 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Caldas,**

## **II. Resuelve**

**Primero: Rechazar** de plano la demanda presentada por el señor **César Mora Pérez** contra el señor **Jorge Andrés Arango Tabares – Registraduría Nacional del Estado Civil – Consejo Nacional Electoral.**

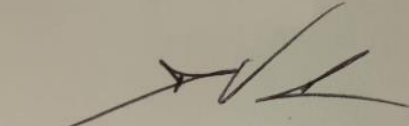
**Segundo:** Hacer las anotaciones correspondientes en el programa “*Justicia XXI*”.

**Notifíquese y cúmplase**

Discutido y aprobado en Sala Extraordinaria de Decisión celebrada en la fecha.



**Fernando Alberto Álvarez Beltrán**  
Magistrado Ponente



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS  
Magistrado



AUGUSTO MORALES VALENCIA  
Magistrado



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.I.: 007**

**Asunto:** Resuelve solicitud  
**Medio de control:** Reparación de los perjuicios causados a un grupo  
**Radicación:** 17001-23-33-000-2019-00425-00  
**Demandantes:** José Alfredo Bohórquez Bohórquez y otros  
**Demandado:** Nación –Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Manizales, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para proferir sentencia<sup>1</sup>, el apoderado de los accionantes radicó solicitud<sup>2</sup> en la que adiciona nuevos demandantes al proceso de la referencia indicando como fundamento el artículo 55 de la Ley 472 de 1998.

Al respecto, se recuerda que la mencionada disposición prevé que:

*ARTICULO 55. INTEGRACION AL GRUPO. Cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos, quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo. Quien no concurra al proceso, podrá acogerse posteriormente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia, suministrando la información anterior, pero no podrá invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor y tampoco se beneficiará de la condena en costas.*

*La integración de nuevos miembros al grupo, con posterioridad a la sentencia, no incrementará el monto de la indemnización contenida en ella.*

<sup>1</sup> Archivo 50, expediente híbrido.

<sup>2</sup> Archivos 51 a 53, expediente híbrido.

*Las acciones individuales relativas a los mismos hechos podrán acumularse a la acción de grupo, a solicitud del interesado. En este evento, el interesado ingresará al grupo, terminará la tramitación de la acción individual y se acogerá a los resultados de la acción de grupo.*

Conforme a la citada norma, en el presente medio de control, las personas que hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo.

Así mismo, quien no concurra al proceso, podrá acogerse posteriormente al mismo, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia, suministrando la información anterior.

El Consejo de Estado<sup>3</sup> al referirse a la integración del grupo en el medio de control de Reparación de los perjuicios causados a un grupo, expresó lo siguiente:

*“En esa acción, quien actúa como demandante “representa a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder” (parágrafo del artículo 48)<sup>4</sup>, lo que no excluye el que, con el fin de obtener la indemnización de su daño individual, estos últimos puedan hacerse parte del proceso -antes de la apertura a pruebas- o, de no concurrir al mismo, acogerse a lo allí decidido -dentro del término de veinte días siguientes a la publicación de la sentencia- (artículo 55), disposición sobre la cual Corte Constitucional sostuvo que<sup>5</sup>:*

*Y es que la finalidad perseguida por la norma demandada es de una parte, permitir a aquellas personas que sufrieron un mismo daño o perjuicio a un derecho o interés de la colectividad, y que por motivo de desinformación, desconocimiento u otro, no conocieron de la existencia del proceso puedan, previo el lleno de unos requisitos fijados en la norma, acogerse a los beneficios de la sentencia. Ello no sólo favorece al particular, sino también a la administración de justicia, pues evita que ésta se desgaste con un nuevo proceso por los mismos hechos y contra*

---

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Consejero Ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015). Radicación: 250002325000 2000-9014 05 Actor: International Coal Financial Fondo Individual de Capital Extranjero S.A. Demandados: Superintendencia Bancaria, Banco de la República y Fogafin Referencia: Acción de grupo.

<sup>4</sup> Sobre este punto ver Corte Constitucional, sentencia C-116 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>5</sup> Sentencia C-215 de 1999, M.P. (E) Martha Victoria Sáchica de Moncaleano.

*la misma persona. Además, es pertinente señalar, que dada la naturaleza reparadora de esta acción, es válido para quien no se hizo parte en el proceso antes del fallo, que lo haga con posterioridad, dentro de las condiciones fijadas en la norma. Ello no desconoce en ningún caso, el debido proceso, pues quien se acoge al fallo, lo hace a sabiendas del contenido del mismo y del respeto y garantía que al trámite del proceso le dio el juez, siempre avalado con la intervención del Ministerio Público”.*

En este sentido, al encontrarse clausurada la etapa probatoria y no haberse proferido sentencia de primera instancia en esta actuación, este Despacho considera que no se presentan los supuestos que establece el artículo 55 de la Ley 472 de 1998 para integrar más personas al grupo de demandantes, motivo por el cual se negará la solicitud radicada por el apoderado de la parte actora.

Ahora, es necesario precisar que, una vez proferida la sentencia en este proceso, la parte actora podrá, si lo considera pertinente, radicar nuevamente solicitud en el sentido de integrar el grupo de demandantes previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición citada anteriormente.

Por lo analizado, el Despacho **NIEGA** la solicitud de integración del grupo de demandantes radicada por el abogado Diego Alonso Ramírez Pineda.

**NOTIFÍQUESE** el presente auto por estado electrónico, según lo dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

En firme esta providencia, **CONTINÚE** el trámite regular del proceso.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**



Firmado Por:  
Augusto Ramon Chavez Marin  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Oral 5  
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8737c3fc2feaa48bbeb44283b3165b045d818b6b5cff222a7471c597cad7b8b2

Documento generado en 17/01/2024 09:53:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.I.: 008**

**Asunto:** Decide recurso de reposición  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)  
**Radicación:** 17001-23-33-000-2023-00108-00  
**Demandante:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones  
**Demandado:** Departamento de Caldas

Manizales, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

## ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)<sup>1</sup>, procede este Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales<sup>2</sup> contra el auto del cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023), que negó la medida cautelar solicitada por la parte demandante en el presente asunto consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos y económicos de las resoluciones n°0183 del 09 de marzo de 2023, n°0267 del 14 de abril de 2023 y n°1735-8 del 26 de abril de 2023, por las cuales se ordena el cierre de la etapa de cobro persuasivo y se determina la obligación de cuotas partes pensionales a cargo de la UGPP.

## ANTECEDENTES

### Demanda

El 05 de junio de 2023, la UGPP radicó demanda de nulidad y Restablecimiento del Derecho (archivos n° 01 y 02 del expediente digital), con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos, expedidos por el Departamento de Caldas:

---

<sup>1</sup> En adelante, CPACA.

<sup>2</sup> En adelante UGPP.



- Resolución n°0183 del 09 de marzo de 2023, *“Por la cual se ordena el cierre de la etapa de cobro persuasivo y se determina la obligación de cuotas partes pensionales a la UGPP”*;
- Resolución n°0267 del 14 de abril de 2023, *“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede recurso de apelación contra la Resolución 0183 del 9/03/2023”*;
- Resolución n°1735-8 del 26 de abril de 2023, *“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 0183 del 09/03/2023”*.

Como consecuencia de lo anterior, la parte actora solicitó que a título de restablecimiento del derecho se ordene a la parte demandada restituir íntegramente los montos correspondientes a los valores que la UGPP desembolsó en virtud de sus competencias y funciones legales, así como aquellos montos sobre los cuales se hayan decretado y ejecutado embargos, debido a su indebida apropiación por parte de la demandada.

### **LA PROVIDENCIA RECURRIDA**

Por auto del 05 de octubre de 2023<sup>3</sup>, el Despacho negó la medida cautelar solicitada por la parte demandante en el presente asunto consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos y económicos de las resoluciones n°0183 del 09 de marzo de 2023, n°0267 del 14 de abril de 2023 y n°1735-8 del 26 de abril de 2023, por las cuales se ordena el cierre de la etapa de cobro persuasivo y se determina la obligación de cuotas partes pensionales a cargo de la UGPP.

### **RECURSO DE REPOSICIÓN**

El 11 de octubre de 2023, actuando a través de apoderada, la UGPP interpuso recurso de reposición contra el auto que negó la medida cautelar<sup>4</sup>, aduciendo que no existe acto administrativo, contrato, ni garantía, que dé lugar a entender que la UGPP se considera como sujeto pasivo de una obligación a favor del Departamento de Caldas.

Explicó el título ejecutivo de las obligaciones *“cuotapartistas”* se constituye con la resolución que efectuó el reconocimiento pensional y el acto administrativo que liquide las cuotas partes, aspecto que ha sido ampliamente desarrollado a nivel jurisprudencial en el que se ha

---

<sup>3</sup> Archivo n° 015 del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivos 17 y 18 del expediente digital.

considerado que para el cobro de cuotas partes pensionales se trata de un título complejo.

Adujo que para que el título ejecutivo de las cuotas partes pensionales pudiera ser ejecutado, debió conformarse por la resolución que reconoce el derecho a la pensión y la obligación correlativa de las entidades concurrentes, previo al procedimiento establecido por la ley, condición que no cumplía la resolución expedida para ese fin.

Agregó que el acto administrativo de liquidación de las cuotas partes pensionales causadas en virtud del desembolso efectivo de las respectivas mesadas pensionales no es un título ejecutivo en los términos del artículo 828 del Estatuto Tributario, aplicable por disposición del artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, toda vez que este acto funge, simplemente, como un certificado de la administración de los valores pendientes de pago por concepto de cuotas partes pensionales.

Finalmente, después de reiterar los argumentos expuestos en la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, expresó que respecto de la demostración del perjuicio irremediable para la procedencia de la medida cautelar de suspensión de los actos administrativos demandados, resulta pertinente indicar que el objetivo de la misma, además de llevar consigo la apariencia de buen derecho, no es otro que el de salvaguardar los recursos del sistema general de pensiones, así como la sostenibilidad del sistema, todo ello, dentro de los principios generales de la seguridad social de universalidad, eficiencia y solidaridad, por lo que el negar la medida cautelar, conlleva a que se ocasione un detrimento patrimonial de todo el sistema pensional y de las finanzas públicas.

Por lo anterior, solicitó reponer el auto que negó la medida cautelar y en caso de negarse el recurso, conceder la apelación ante el superior jerárquico.

### **TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

El traslado del recurso se surtió de acuerdo con lo observado en los archivos 23 y 24 del expediente los días 19, 20 y 23 de octubre de 2023.

Vencido el término de traslado correspondiente, la parte demandada no se pronunció en esta etapa procesal.

### ***CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL***

### **Procedibilidad y oportunidad del recurso de reposición interpuesto**

Este Despacho considera que el recurso de reposición contra el auto que negó la medida cautelar es procedente, de conformidad con el artículo 242 del CPACA, que establece que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra todos los autos.

Adicionalmente, el recurso fue presentado en término oportuno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 242 del CPACA.

### **Decisión del recurso de reposición**

Acudiendo a los mismos argumentos expuestos en el auto objeto de recurso, este Despacho del Tribunal Administrativo de Caldas se reafirma en la negativa del decreto de la medida cautelar solicitada en este asunto, por constatar que la UGPP no sustenta la necesidad de la medida cautelar para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

En criterio de este Despacho, no se observa en este momento procesal y con los elementos de prueba que obran en esta etapa inicial del proceso, violación de las disposiciones invocadas en la demanda, relativas a la forma como se constituye un título ejecutivo complejo como el que afecta los intereses de la UGPP en el presente asunto.

En este sentido, no se infiere por el Despacho que lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del Decreto 1222 de 2013, *“Por el cual se asignan unas competencias y se dictan unas disposiciones para el cierre del proceso liquidatorio de la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal EICE) en Liquidación”*, respecto del pago por concepto de cuotas partes pensionales provenientes de CAJANAL, permita suspender en este momento procesal los efectos jurídicos y económicos de la orden emitida por el Departamento de Caldas en el sentido de determinar la obligación de cuotas partes pensionales a cargo de la UGPP.

Este Magistrado reitera que para arribar a la conclusión de la UGPP será necesario contar en el proceso con los expedientes pensionales y/o administrativos de los pensionados que generan las cuentas objeto de cobro para evidenciar la fecha en la cual fueron reconocidos los derechos pensionales, la consulta realizada de la cuota parte pensional a CAJANAL EICE, y las cuentas de cobro remitidas en su momento, aspectos que hacen parte de la solicitud probatoria en este asunto, por lo que no es posible determinar en esta etapa procesal la violación de las disposiciones invocadas

en la demanda y en el recurso de reposición.

Como se indicó al momento de definir la medida cautelar solicitada por la UGPP, dicha entidad acude a razonamientos que tienen relación con las características del título ejecutivo en casos de cuotas partes pensionales, pero la sustentación expuesta en la demanda y en el recurso que ahora se desata no permiten arribar a la conclusión pretendida por la entidad actora en el sentido de suspender los efectos de los actos administrativos acusados de nulidad.

Por las razones expuestas, el Tribunal negará la reposición del auto objeto de este recurso.

### **Procedencia del recurso de apelación**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 243 –numeral 5– y 244 del CPACA, por su oportunidad y procedencia se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto interlocutorio n°309 proferido por este Tribunal el 05 de octubre de 2023, como quiera que aquél negó el decreto de una medida cautelar en el proceso de la referencia y, por lo tanto, es susceptible de la alzada propuesta.

Para los fines anteriores, la Secretaría de la Corporación remitirá el expediente al Consejo de Estado.

*En mérito de lo expuesto, este Despacho del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,*

### **RESUELVE**

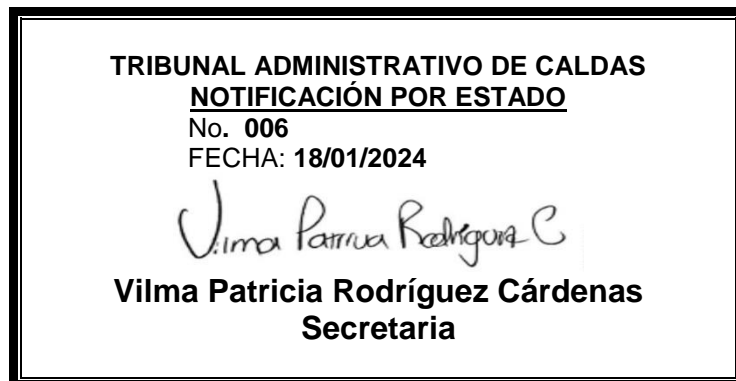
**Primero.** NIÉGASE la reposición del auto proferido por este Despacho el cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023), con el cual negó la medida cautelar solicitada por la parte demandante en el presente asunto consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos y económicos de las resoluciones n° 0183 del 09 de marzo de 2023, n° 0267 del 14 de abril de 2023 y n° 1735-8 del 26 de abril de 2023, por las cuales se ordena el cierre de la etapa de cobro persuasivo y se determina la obligación de cuotas partes pensionales a cargo de la UGPP.

**Segundo.** CONCÉDESE en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la UGPP contra el referido auto.

**Tercero.** En firme esta providencia, por la Secretaría de la Corporación, **REMÍTASE** el expediente al H. Consejo de Estado para resolver lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**



Firmado Por:

**Augusto Ramon Chavez Marin**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Oral 5**  
**Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d1b568b91d28610453e3e7c3b541b8ced284fe66b6fa0dc9c546e108d8f192e**

Documento generado en 17/01/2024 09:52:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.I.: 006**

**Asunto:** Acepta retiro demanda  
**Medio de Control:** Protección de los Derechos e Intereses Colectivos  
**Radicación:** 17001-23-33-000-2023-00260-00  
**Demandante:** Asociación de Usuarios de Servicios Colectivos de Tacón - Mudarra.  
**Accionado:** Acueducto Rural de Manazas, Municipio de Supía, Caldas y Corporación Autónoma Regional de Caldas – Corpocaldas.

Manizales, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

### ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)<sup>1</sup>, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, procede este Despacho a decidir sobre la solicitud de retiro de la demanda de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos presentada por la Asociación de Usuarios de Servicios Colectivos de Tacón - Mudarra contra el Acueducto Rural de Manazas, el Municipio de Supía, Caldas y la Corporación Autónoma Regional de Caldas – Corpocaldas.

### LA DEMANDA

El 13 de diciembre de 2023, la parte actora radicó acción popular contra el Acueducto Rural de Manazas, el Municipio de Supía, Caldas y la Corporación Autónoma Regional de Caldas – Corpocaldas, con el propósito de lograr la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, y a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, por los repetidos y repentinos reportes de la comunidad sobre la suspensión del flujo del agua en la vereda de Mudarra del municipio de Supía – Caldas desde el año 2021, presuntamente a causa de conexiones ilegales realizadas por el Acueducto

---

<sup>1</sup> En adelante, CPACA.

Rural de Manazas que han dado lugar al desabastecimiento de agua en la vereda Mudarra de Supia.

En providencia del 15 de diciembre de 2023<sup>2</sup> se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte accionante un término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esa providencia para que la corrigiera.

Encontrándose el presente asunto en término para corrección de la demanda, la parte demandante envió memorial el 11 de enero de 2024<sup>3</sup>, en el cual solicitó el retiro de la demanda de protección de los derechos e intereses colectivos radicada contra el Acueducto Rural de Manazas, el Municipio de Supía, Caldas y la Corporación Autónoma Regional de Caldas – Corpocaldas.

Sobre la anterior circunstancia, la Secretaría informó al Despacho el 16 de enero de 2024<sup>4</sup>.

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 174 del CPACA, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, previó la posibilidad de retirar la demanda, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA.** *El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.*

*Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.*

Como quiera que el medio de control propuesto no ha sido admitido, no se ha realizado notificación alguna, ni se han decretado medidas cautelares, considera este Despacho que el retiro de la demanda es procedente, pues no se ha trabado la *litis* y no existe un proceso de protección de los derechos e intereses colectivos en términos estrictos.

***Por lo expuesto, este Despacho del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,***

---

<sup>2</sup> Notificada en el estado del 18 de diciembre del mismo año.

<sup>3</sup> Archivo n° 007 del cuaderno principal del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo n° 008 del cuaderno principal del expediente digital.

**RESUELVE**

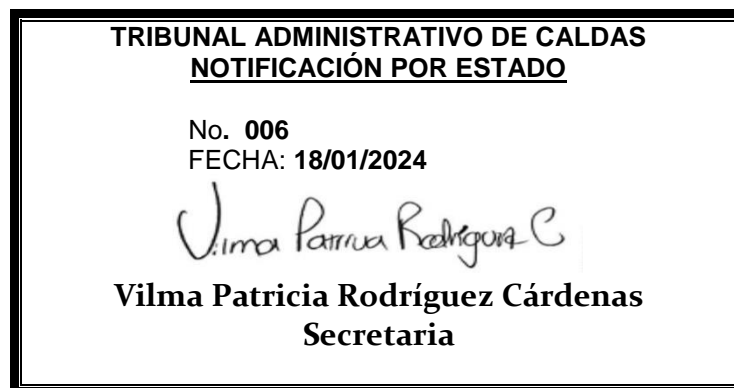
**Primero.** ACÉPTASE el retiro de la demanda de protección de los derechos e intereses colectivos radicada por la Asociación de Usuarios de Servicios Colectivos de Tacón - Mudarra contra el Acueducto Rural de Manazas, el Municipio de Supía, Caldas y la Corporación Autónoma Regional de Caldas – Corpocaldas.

**Segundo.** Ejecutoriado este auto, ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático “*Justicia Siglo XXI*”.

**Tercero.** NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
Magistrado



Firmado Por:



**Augusto Ramon Chavez Marin**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Oral 5**  
**Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f380916c6379a6bf7af2051c09e8ae4464f352e337615974964fe383b181ff9b**

Documento generado en 17/01/2024 09:53:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

17001333300320190020003

*Nulidad y restablecimiento del derecho.*

*Ricardo Botero Bedoya Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial*

*Niega Adición de sentencia*

*Corrige Sentencia n° 252 de 18/12/2023*

*Sentencia auxiliar n° 001*

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

-José Mauricio Baldion Álzate-

Conjuez Ponente

Manizales, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho resolver solicitudes de corrección y adición de la sentencia n° 252 de 18 de diciembre de 2023, proferida dentro del medio de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, identificado con el radicado n° 17001333300320190020003, demandante **RICARDO BOTERO BEDOYA** y demandada **NACIÓN-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL**.

**II. SOLICITUDES**

**II.I. Solicitud de corrección.**

Apunta la solicitud a que a pesar de reconocer la sentencia que el demandante es el señor **RICARDO BOTERO BEDOYA**, en el numeral 1° de la sentencia n° 252 de 18 de diciembre de 2023 que definió la segunda instancia, modifica -entre otros- el numeral 5° del fallo primario, pero a favor de la señora **LINA MARIA NARANGO CARDONA**, por lo que solicita se corrija este yerro al encajar en los postulados de artículo 286 del CGP.

**II.II. Solicitud de adición.**

Considera la parte demandante que la Sala de Conjueces cometió una omisión en la sentencia emitida el pasado 18 de diciembre de 2023, pues a pesar de haberle dado la razón al demandante en su apelación y revocar la sentencia en el sentido de otorgarle también la calidad de factor salarial a la prima de servicios, prima de productividad y bonificación por servicios prestados, no lo mencionó en la parte resolutive, solo se limitó a decir que todas las prestaciones sociales devengadas por el demandante, tienen el carácter de factor salarial, lo que puede causar confusión en el demandante a la hora de cobrar la sentencia y en la demandada cuando proceda a pagarla.

**III. CONSIDERACIONES**

**III.I. Competencia.**

17001333300320190020003

*Nulidad y restablecimiento del derecho.*

*Ricardo Botero Bedoya Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial*

*Niega Adición de sentencia  
Corrige Sentencia n° 252 de 18/12/2023  
Sentencia auxiliar n° 001*

Corresponde a este Despacho conforme lo dispone el inciso 1° del artículo 286 del CGP y, conforme mandato dado por la Presidencia de esta Corporación en sorteo de conjueces celebrado el pasado 14 de abril de 2023.

### **III.II. Control de legalidad.**

- ***De la adición de la sentencia.***

Contemplada en el artículo 287 del Código General del Proceso, dispone:

*“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”*

- ***De la corrección de la sentencia.***

Contenido en el artículo 286 ibidem, permite la corrección de errores aritméticos u otros:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

### **III.III. Procedencia de las solicitudes de corrección y de adición.**

Ahora bien, frente a la oportunidad de acudir a cualquiera de estas figuras jurídicas, dice la norma que la adición de la sentencia debe solicitarse “dentro del término de su ejecutoria” y la corrección puede solicitarse “*en cualquier tiempo*”, siempre que sean equívocos de palabras, nombres, fechas, cálculos, etc.

Ahora bien, la sentencia n° 252 de 18 de diciembre de 2023 fue notificada el 19 de diciembre de 2023 -014Notificacion- y la solicitudes de corrección y adición, fueron enviadas en escrito que se radicó al correo oficial de la Sala de Conjueces, el 11 de enero de 2024, de ahí que según los cálculos del Despacho, la sentencia cobraba ejecutoria el 16 de enero de 2024 -teniendo en cuenta que los términos se suspenden por la vacancia judicial

17001333300320190020003

*Nulidad y restablecimiento del derecho.*

*Ricardo Botero Bedoya Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial*

*Niega Adición de sentencia*

*Corrige Sentencia n° 252 de 18/12/2023*

*Sentencia auxiliar n° 001*

que va desde el 20/12/2023 y hasta el 10/01/2024-, así las cosas, ambas solicitudes respetaron el termino para su presentación y serán resueltas en esta providencia.

### ***III.VI. De la corrección solicitada.***

Revisada la sentencia de 2° instancia n° 252 de 18 de diciembre de 2023, proferida por esta Sala de Conjueces, con ponencia de este Conjuez, en efecto al corregir el numeral 5° de la sentencia 13 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado 401 Transitorio Administrativo del Circuito de Manizales, se cambió el nombre del demandante por **LINA MARIA NARANJO CARDONA**, siendo correcto decir que el nombre del demandante es **RICARDO BOTERO BEDOYA**, por lo que en este sentido se corregirá el numeral 1° de la sentencia n° 252 de 18 de diciembre de 2023 que modificó -entre otros- el numeral 5° de la sentencia primaria.

### ***III.V. De la adición solicitada.***

En afecto le asiste la razón a la parte demandante cuando dice que el fallo emitido por la Sala de Conjueces n° 252 de 18 de diciembre de 2023, consideró que también la prima de servicios, la prima de productividad y la bonificación por servicios prestados, tienen el carácter de factor salarial, sin embargo, se equivoca el demandante al considerar que es escasa la frase "...TODAS las prestaciones sociales...", utilizada en el cuerpo del numeral 1° de la citada sentencia, el cual reformó los numerales 1°, 4° y 5° de la sentencia de 13 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado 401 Transitorio Administrativo del Circuito de Manizales, es escasa o se queda corta, porque no menciona, además las prestaciones sociales modificadas (prima de servicios, la prima de productividad y la bonificación por servicios prestados), en razón a que se trata de una mala precepción de los términos usados en el idioma español y que según las leyes universales de la lógica, no hay lugar o cabida para equívocos.

Así las cosas, la lógica parte de 4 premisas<sup>1</sup> universales, Universal Positiva (TODOS), Universal Negativa (NINGUNO), Particular Positiva (ALGUNOS) y Particular Negativa (NO TODOS o ALGUNOS NO), que se pueden conjugar y siempre arrojan el mismo resultado, ello para precisamente evitar confusiones o equívocos; las 4 premisas son:

**TODOS -----NINGUNO**

**ALGUNOS -----NO TODOS**

Entonces, se dice que la premisa TODOS es mayor porque es de tipo general, y contiene el predicado de la conclusión, en otras palabras; una preposición general es aquella que se refiere en conjunto a la totalidad de ciertas cosas, por ejemplo;

---

<sup>1</sup> Se llama premisas a las proporciones iniciales de un argumento, a partir de las cuales es posible llegar a una conclusión. <https://concepto.de/premisa/>

17001333300320190020003

*Nulidad y restablecimiento del derecho.*

*Ricardo Botero Bedoya Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial*

*Niega Adición de sentencia  
Corrige Sentencia n° 252 de 18/12/2023  
Sentencia auxiliar n° 001*

**1° Premisa: TODOS** los hombres son mortales.

**2° Premisa: JUAN** es un hombre.

**Conclusión: JUAN** es mortal.

En este ejemplo no hay cabida para suponer que **JUAN** siendo **HOMBRE** no sea **MORTAL**; otro ejemplo sería:

**1° Premisa: TODOS** los **NIÑOS** fueron hoy a la **ESCUELA**.

**2° Premisa: JUAN** es un **NIÑO**.

**Conclusión: JUAN** fue hoy a la **ESCUELA**.

También la lógica permite hacer inferencias negativas, por ejemplo:

**1° Premisa: NO TODOS** los que juegan futbol llegan a ser famosos.

**2° Premisa: JUAN** juega futbol

**Conclusión:** Aunque **JUAN** juegue al futbol, no sabemos si llegue a ser famoso.

La diferencia entre los dos primeros ejemplos y el ultimo, es que, en los ejemplos iniciales, la premisa **TODOS** es de tipo general, es decir abarca la totalidad de un grupo, mientras que la última es particular, o, en otras palabras, hace referencia solamente a algunos miembros de ese grupo.

Lo anterior aplicado a cuerpo del numeral 1° de la sentencia n° 252 de 18 de diciembre de 2023 que, a su vez, modificó el numeral 5° de la sentencia de 13 de octubre de 2021, dice: “...*Para lo cual se reliquidan **TODAS** las prestaciones sociales (vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, auxilio de cesantías e intereses a las cesantías, etc). Percibidas por la parte actora y sufragara la diferencia entre lo pagado y lo que se debió pagar atendiendo a cada uno de los cargos desempeñados y sus lapsos de duración...*”; que, aplicado a los ejemplos anteriores, sería así:

**1° Premisa: TODAS** las prestaciones sociales que devengue **RICARDO** constituyen factor salarial para la liquidación de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013.

**2° Premisa:** la prima de servicios, la prima de productividad y la bonificación por servicios prestados, son prestaciones sociales devengadas por **RICARDO**.

**Conclusión:** La prima de servicios, la prima de productividad y la bonificación por servicios prestados Constituyen factor salarial para efectos de liquidación de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013.

Conforme lo anterior, cuando la Sala de Conjuces, uso la premisa universal **TODAS**, para referirse a las prestaciones sociales devengadas por el demandante, lo hizo para no excluir ninguna y de tal manera, que se sobre entienda, que aquellas que no incluyo el Juez Aquo en el fallo primario (prima de servicios, la prima de productividad y la bonificación por servicios prestados), también están incluidas, por lo demás, se pone la sigla “etc” lo que significa etcétera que se usa para cerrar enumeraciones y significa “las demás, el resto”, por lo que tampoco, es necesario nombrarlas, maxime que del cuerpo de

17001333300320190020003

*Nulidad y restablecimiento del derecho.*

*Ricardo Botero Bedoya Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial*

*Niega Adición de sentencia  
Corrige Sentencia n° 252 de 18/12/2023  
Sentencia auxiliar n° 001*

las consideraciones y especialmente del acápite de la conclusiones, es inferirle sin lugar a dudas de exclusión, que dichas prestaciones sociales, también están incluidas, de ahí que la Sala considere caprichosa la solicitud de adición elevada por el demandante y no esté de acuerdo con sus argumentos, por lo que se **NIEGA** la adición peticionada.

En consecuencia, y de acuerdo con lo discurrido, la Sala de Conjueces del Tribunal Administrativo de Caldas;

#### **IV. RESUELVE.**


**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de **ADICIÓN** de la sentencia 252 de 18 de diciembre de 2023

**SEGUNDO: CORREGIR** de la *Sentencia 252 de 18 de diciembre de 2023*, que el nombre correcto del demandante es **RICARDO BOTERO BEDOYA** y no **LINA MARIA NARANGO CARDONA**.

**TERCERO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia n° 252 de 18 de diciembre de 2023.

**CUARTO: EJECUTORIADO** este auto, háganse las anotaciones en la base de datos Siglo XXI y sin más que resolver, devolver al Juzgado de Origen.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**JOSE MAURICIO BALDION ALLZATE**  
**Ponente**

  
**JOSE NICOLAS CASTANO GARCIA**  
Revisor

  
**LILIANA EUGENIA GARCIA MAYA**  
Revisora

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Informando al señor Conjuez **Dr. José Mauricio Baldion Álzate** que ya se cumplió el término de ejecutoria de la sentencia, al paso que no se presentó fórmula de arreglo por ninguna de las partes y mucho menos solicitud para la realización de la audiencia de conciliación, conforme lo dispone el n° 2 del artículo 247 del CPACA.

Manizales, dieciséis (16) de enero de dos mil veintiuno (2021)

  
**VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS**  
Secretaria

---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

-Sala de Conjueces-

Manizales, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a estudiar la legalidad del recurso de apelación instaurado por la parte demandada en contra de la sentencia n° 244 de 5 de diciembre de 2023, con ocasión del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, demandante **OSCAR JHON DIAZ HERNANDEZ** contra la **NACIÓN-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL**.

Conforme la constancia secretarial que antecede esta providencia, ninguna de las partes manifestó su voluntad de arreglo y mucho menos, existe solicitud alguna para realizar audiencia de conciliación conforme lo ordena el numeral 2° del artículo 247 del CPACA;

*“Art. 247. Modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo a las siguientes reglas:*

*1)., 2). Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente, citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. 3)., 4)., 5)., 6)., y 7).” (subrayas del Despacho).*

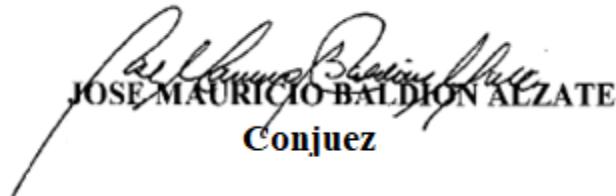
Así las cosas, procede el Despacho al estudio de la legalidad del recurso presentado por la parte demandada. Se emitió sentencia de 1° instancia, el 28 de abril de 2023, fue notificada a los correos de las partes, demandante y demandada, del Ministerio Público y de la Agencia Territorial para la Defensa Jurídica del Estado el 6 de diciembre de 2023. El término de ejecutoria de la sentencia se cumplió el 15 de enero de 2024 y la parte demandada allegó al correo institucional de esta Sala de Conjueces, el recurso de alzada el 11 de enero

de 2024, lo que indica que el recurso fue interpuesto dentro del término de ejecutoria de la sentencia.

Por último, el recurso de apelación estructura los argumentos que soportan su desacuerdo y concuerdan con la tesis central de la demanda y del proceso. En consecuencia; se **CONCEDE**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia 244 de 5 de diciembre de 2024, que decidió la primera instancia.

Ejecutoriada esta providencia y por Secretaria, envíese el expediente electrónico al Consejo de Estado, para que se resuelva el recurso de alzada.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**JOSE MAURICIO BALDION ALZATE**  
**Conjuez**